

Delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Sumilla. La responsabilidad penal del recurrente se encuentra plenamente acreditada con las pruebas acopiadas durante el proceso y, al haberse absuelto sus agravios, corresponde confirmar la sentencia condenatoria en su contra.

Lima, veintitrés de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Juan Raúl Anglas Rodríguez** contra la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete (a foja doscientos cincuenta y seis), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano, y le impuso doce años de pena privativa de libertad, el pago de trescientos días multa (equivalente al veinticinco por ciento de su renta diaria), inhabilitación por el término de dos años (conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro, del Código Penal) y fijó la reparación civil en el monto de tres mil soles.

De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de nulidad presentado por el encausado Juan Raúl Anglas Rodríguez (a foja doscientos setenta y siete), mediante el cual solicita que se revoque la sentencia condenatoria en su contra y, en consecuencia, se le absuelva en atención a los siguientes fundamentos:

- 1.1. No se puede emitir un juicio de condena si la declaración del procesado fue parcial¹.
- 1.2. No existió debate probatorio, pues las partes no concurrieron al plenario.
- 1.3. No se realizó la diligencia de confrontación entre el sentenciado Jesús Ángel Doria Almeyda y el encausado.
- 1.4. El alias "Raúl" no es indicio suficiente para fundamentar la condena.
- 1.5. Las características físicas que le atribuyó Jesús Ángel Doria Almeyda no coinciden con el aspecto físico del procesado.
- 1.6. No conoce a Jesús Doria Almeyda y no existe parentesco por afinidad con este.
- 1.7. Los reportes de migración se presentaron en los alegatos y la requisitoria oral de la Fiscal.
- 1.8. El procesado Víctor Leonel Sánchez Aguilar, también sindicado por el sentenciado Soria Almeyda, fue absuelto por la Corte Suprema.
- 1.9. La sentencia cuestionada incurrió en errores de forma, pues señaló que el procesado es natural de Ayacucho y que Víctor Leonel Sánchez tenía la calidad de sentenciado.

El procesado, además, amplió su recurso de nulidad (a foja veintiséis del cuadernillo formado ante esta instancia) y manifestó que: **i)** la sola sindicación del sentenciado Doria Almeyda no es suficiente; además, este lo sindicó por desesperación, con el fin de acceder a beneficios premiales; y **ii)** presentó documentación tendiente a acreditar su situación laboral, lo que descartaría que se dedicara a actividades ilícitas.

¹ En la segunda sesión de juicio oral llevada a cabo el veintidós de junio de dos mil diecisiete (a foja doscientos veintiocho), se suspendió el interrogatorio del procesado.

2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Fluye del Dictamen número cincuenta y siete-de dos mil ocho (a foja ochenta y siete) que el once de julio de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas con veinte minutos, personal policial del Departamento Antidrogas destacado en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en presencia del representante del Ministerio Público) intervinieron a Jesús Ángel Doria Almeyda, quien transportaba, en la modalidad de ingesta, ciento sesenta envoltorios tipo cápsulas que contenían clorhidrato de cocaína con un peso neto de novecientos noventa y dos gramos².

Dicho intervenido sindicó a Juan Raúl Anglas Rodríguez como la persona encargada de captar a pobladores de Matucana para emplearlos como correos humanos o *burriers*, así como de solventar los gastos que esta ilícita actividad acarrea. Este realizó acciones tendientes al transporte de clorhidrato de cocaína desde el Perú a Argentina y Brasil para su posterior comercialización. Su centro de operaciones era la ciudad de Matucana, Lima, donde fue captado Doria Almeyda para que transportara la ilegal sustancia a Brasil³.

§ 3. De la absolución en grado

Tercero. Como se desprende de los hechos imputados, el procesado Juan Raúl Anglas Rodríguez fue incluido en la presente investigación a raíz de la sindicación efectuada por el sentenciado conformado Jesús Ángel Doria Almeyda (correo humano de droga), en su acta de entrevista y reconocimiento fotográfico (a foja treinta y uno, con presencia fiscal y de su abogado), declaración preliminar (a foja dieciséis, con presencia fiscal) e instructiva (a foja noventa y dos).

² Conforme a la conclusión del Dictamen pericial químico de droga número seis mil trescientos cuarenta y siete de dos mil siete (a foja setenta y siete).

³ Debe tenerse presente que este aceptó los cargos en su contra y se acogió a la conclusión anticipada, por lo que fue condenado a una pena conformada.

En dichas diligencias, precisó que conoció al procesado Anglas Rodríguez (a quien se refiere como "primo" o "primo de su esposa") en Matucana (Huarochirí, Lima), por ser "de su pueblo" y que aquel reside en dicha localidad e incluso identificó su inmueble.

Sobre los hechos materia de investigación, afirmó que Juan Raúl Anglas Rodríguez lo contactó telefónicamente para que trasportara la droga incautada hacia Brasil porque una amiga suya necesitaba una persona para el "trabajo", por lo cual le pagaría seiscientos dólares americanos, lo que aceptó.

Agregó que el procesado lo llevó hasta la plaza Bolognesi (Lima), llamó a "su amiga", quien llegó y los condujo hacia el distrito de Comas, donde le presentaron a otro sujeto ("Chato"), quien lo hospedó en un hotel donde, al cabo de unos días, le proporcionó las cápsulas con droga para su ingesta (además, realizó con él los trámites de un nuevo pasaporte y compra de pasajes).

Por otro lado, el sentenciado Doria Almeyda afirmó que el procesado Anglas Rodríguez era dueño de la droga e intervino en los demás viajes que realizó a Brasil, transportando dicha sustancia ilícita.

Cuarto. Como se verifica, el sentenciado Jesús Ángel Doria Almeyda precisó detalles sobre cómo fue captado por el procesado Juan Anglas Rodríguez y su traslado desde Matucana hasta la ciudad de Lima para preparar el condicionamiento y traslado de droga hacia el exterior.

El sentenciado conformado brindó una versión espontánea y uniforme que adquiere verosimilitud porque fue corroborada con el acta de reconocimiento de vivienda (a foja treinta y siete, con presencia fiscal), donde el sentenciado identificó el inmueble ubicado en el jirón Moquegua número ciento dieciocho (Huarochirí, Matucana) como la vivienda del procesado, lo que evidenció que estos se conocían antes de los hechos materia del presente proceso.

Si bien el procesado Juan Raúl Anglas Rodríguez negó conocer al sentenciado Doria Almeyda (a foja doscientos veintiocho), este señaló que se comunicaba telefónicamente con él bajo el nombre de “Raúl” y precisamente se encontró un contacto telefónico con ese nombre registrado en el teléfono celular incautado al sentenciado conformado Jesús Doria, al momento de su intervención, como se verifica del acta de lectura de memoria del celular (a foja treinta y tres, con presencia fiscal).

Quinto. Además, el conformado Doria Almeyda indicó que el procesado Anglas Rodríguez era “de su pueblo” y se verifica de los recaudos⁴ que ambos son originarios del distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, lugar en donde el procesado aún tenía su residencia al momento de los hechos (según reconoció en su declaración en juicio oral).

Asimismo, el sentenciado Doria Almeyda refirió en su instructiva que Juan Raúl Anglas Rodríguez era primo de su esposa Rosalía Rodríguez Montalvo⁵ (lo que explicaría, además, el motivo por el que en su declaración preliminar se refería a él como “primo”) y dicho vínculo se corrobora con la información de acceso público que se desprende de las fichas Reniec de estos.

Así, la madre del procesado (Petronila Luducina Rodríguez Castro) es hermana del padre de la esposa del sentenciado (Moisés Ricardo Rodríguez Castro)⁶, por lo que Juan Anglas Rodríguez y Rosalía Rodríguez Mendoza son, efectivamente, primos. Ello permite descartar la versión del procesado respecto a que no conocía al sentenciado conformado y, por tanto, corrobora la sindicación de este respecto al vínculo que mantenían.

⁴ Acta de nacimiento y ficha Reniec, a fojas veintiséis y doscientos catorce, respectivamente.

⁵ Proporcionó el nombre de esta en su declaración preliminar.

⁶ Los padres de ambos se llaman Julio y Leonidas.

Sexto. Por otro lado, la defensa cuestionó la forma y oportunidad de ingreso al debate oral del certificado de movimiento migratorio del procesado (a foja doscientos dieciséis); sin embargo, fue este quien presentó dicho documento mediante un escrito (a foja doscientos diez), y de este se desprende que Juan Raúl Anglas Rodríguez viajó a Brasil (adonde se dirigía el sentenciado conformado con la droga) meses antes de los hechos. Así, registró una salida a dicho país el doce de abril de dos mil siete y de entrada, cuatro días después.

Dicho viaje, según indicó el procesado Anglas Rodríguez en su declaración plenaria (a foja doscientos veintiocho), se realizó con fines de instrucción ("a recibir un curso de construcción"); sin embargo, no cumplió con acreditar dicha versión.

Además, los documentos que adjuntó posteriormente el procesado y con los que pretendió acreditar una actividad lícita (mediante escrito de foja veintiséis del cuadernillo) son declaraciones juradas simples, sin firmas legalizadas y que solo dan cuenta de diversas labores que habría realizado Juan Raúl Anglas Rodríguez en fechas no precisadas o posteriores a los hechos, por lo que tampoco se probó que el procesado efectuara actividades lícitas al momento de los hechos.

Séptimo. Finalmente, el procesado cuestionó que se suspendiera su declaración durante el juicio oral y que no llevó a cabo la diligencia de confrontación con el sentenciado Jesús Ángel Doria Almeyda.

Se verifica de la audiencia de juicio oral del veintidós de junio de dos mil diecisiete (a foja doscientos veintiocho) que se realizó el interrogatorio al procesado Juan Raúl Anglas Rodríguez, quien respondió las preguntas formuladas por la Fiscal Superior, su abogada defensora y el abogado de la parte civil. Al culminar, la Fiscal solicitó que se recabe el movimiento migratorio del procesado y del sentenciado conformado, por lo que se

suspendió la diligencia. En las siguientes audiencias (a foja doscientos cuarenta y cuatro), se prescindió de dichos documentos, así como de la declaración del testigo Víctor Leonel Sánchez Aguilar (por su incomparecencia) y se procedió con la oralización de las piezas procesales, requisitoria oral fiscal y alegato final de la defensa.

Por lo tanto, no se verifica ni se desprende del recurso de la defensa de qué manera se habría afectado al procesado con la suspensión de la audiencia, en la que se cumplió con ser interrogado debidamente por las partes procesales (fiscal, parte civil y abogado defensor). Esta situación tampoco fue cuestionada por la defensa durante las audiencias de juicio oral posteriores.

Por otro lado, no se verifica que la defensa haya ofrecido o solicitado oportunamente que se realice la confrontación entre el procesado y Jesús Ángel Doria Almeyda (solo se adhirió a la solicitud fiscal de citar al testigo Sánchez Aguilar).

Octavo. Finalmente, la absolución del procesado Víctor Leonel Sánchez Aguilar (también sindicado por Doria Almeyda) no afecta el juicio de condena del procesado Anglas Rodríguez, pues la valoración probatoria de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (a foja ciento veintinueve) respecto a Sánchez Aguilar no vincula a este Tribunal Supremo, ya que la situación procesal y los medios de prueba valorados por cada Sala Superior resultan distintos en cada caso⁷.

En cuanto a los errores de forma citados por la defensa técnica del procesado (indicó que el domicilio del procesado era en Ayacucho y señaló a Víctor Aguilar como sentenciado), efectivamente, se advierte que la Primera Sala

⁷ En el caso de Sánchez Aguilar, se valoró que el sentenciado conformado Doria Almeyda lo sindicó como responsable de sus viajes a Argentina realizados previamente (y, en el presente caso, se dirigía con la droga a Brasil), no lo registraba como contacto telefónico, inconsistencias en su sindicación, etc. Todos estos aspectos no se presentan en el caso del procesado Anglas Rodríguez.

Penal Liquidadora incurrió en dichos errores materiales; sin embargo, estos no afectan ninguna garantía constitucional del procesado (ello tampoco fue precisado por la defensa), por lo que también se debe desestimar este agravio.

Noveno. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Supremo concluye que los hechos imputados contra Juan Raúl Anglas Rodríguez se encuentran debidamente probados, por lo que corresponde confirmar la condena recurrida, al haberse absuelto debidamente los cuestionamientos de la defensa.

§ 4. De las penas impuestas

Décimo. Se verifica que el delito materia de imputación, artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley número veintiocho mil dos), prevé una pena “no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

En la acusación fiscal, se solicitó que se le impongan doce años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por dos años; y la Sala Superior acogió dicha solicitud y lo condenó acorde a ello.

Undécimo. Como se verifica del presente recurso, la defensa no cuestionó la pena privativa de libertad impuesta, la cual se encuentra dentro de los márgenes legales. No obstante, se considera razonable reducir el pago de los días multa impuestos en la condena a ciento ochenta días (a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario); así como, proporcionalmente, reducir también el plazo de inhabilitación de dos años a seis meses, de conformidad con lo previsto en el artículo treinta y seis, incisos dos y cuatro, del Código Penal, anulándose la imposición del

inciso uno, ya que el procesado Juan Raúl Anglas Rodríguez no ejercía función, cargo o comisión de los que tuviera que ser privado.

Además, se deberá precisar –respecto al inciso cuatro– que el procesado no podrá dedicarse a ninguna actividad realizada con comercialización de cualquier tipo de sustancias de carácter adictivo, tales como alcohol, cigarrillos, etc. Asimismo, se encontrará incapacitado para, de manera propia o a través de terceros, realizar actividades relacionadas a la promoción turística o de viajes al exterior o interior del país.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **DECLARARON**:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete (a foja doscientos cincuenta y seis), que condenó a **Juan Raúl Anglas Rodríguez** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano, y le impuso doce años de pena privativa de libertad, la cual, con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, vencerá el veintiocho de marzo de dos mil veintinueve.
- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que le impuso el pago de trescientos días multa; y, **REFORMÁNDOLA**, impuso a Juan Raúl Anglas Rodríguez el pago de ciento ochenta días multa (equivalente al veinticinco por ciento de su renta diaria).
- III. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que le impuso la pena de inhabilitación por el término de dos años; y, **REFORMÁNDOLA**, estableció en seis meses el plazo de inhabilitación del procesado Juan Raúl Anglas Rodríguez, previsto el artículo treinta y seis, incisos dos y cuatro, del referido código.

- IV. **NULO** el extremo que le impuso la inhabilitación prevista en el artículo treinta y seis, inciso uno, del Código Penal.
- V. Asimismo, **PRECISARON** que la inhabilitación comprendida en el artículo treinta y seis, inciso cuatro, del Código Penal se refiere a la comercialización de cualquier tipo de sustancias de carácter adictivo, tales como alcohol, cigarrillos, etc.; además, se encontrará incapacitado para realizar actividades relacionadas a la promoción turística o de viajes al exterior o interior del país, de manera propia o a través de terceros. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron. Hágase saber a las partes personadas en este Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/wchgj